

Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires
Ley 10.757

REGLAMENTO PARA LA CATEGORIZACIÓN CURRICULAR

Aprobado por Asamblea General Extraordinaria 1-09-2007

Modificado Art. 2º por Asamblea General Extraordinaria 24-04-2010

Modificados art. 12º y 30º por Asamblea General Extraordinaria 30-04-2011

Artículo 1: Quedarán sometidos a la presente reglamentación sobre Categorización Curricular, todos aquellos profesionales de la fonoaudiología que, hallándose matriculados en este Colegio, soliciten ser categorizados conforme el presente reglamento.

Artículo 2: Los profesionales matriculados en el Colegio que no hayan solicitado ser categorizados o no se encuentren en condiciones reglamentarias para acceder a su categorización, revistarán en la Categoría Inicial.

Artículo 3: Los profesionales de la fonoaudiología que, en el acto mismo de su matriculación o con posterioridad a ella, decidan inscribirse en el Sistema de Categorización, deberán asumir las responsabilidades establecidas en el presente Reglamento y reconocer la autoridad de este Colegio, como la única habilitada para la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 4: Los profesionales de la fonoaudiología inscriptos serán categorizados conforme lo determine el presente Reglamento y las demás normas que en consecuencia se dicten, sobre la base de antecedentes profesionales y antigüedad en la Matrícula Provincial.

Artículo 5: Los profesionales categorizados podrán frente a la comunidad exhibir y hacer uso de su categoría, percibir las prestaciones fonoaudiológicas en forma diferencial, conforme se establece en el presente Reglamento, como asimismo, facturar las prestaciones con cargo a obras sociales, mutuales, pre-pagas y

prestatarias en general reconocidas por el sistema de salud, sean estas nacionales, provinciales y/o municipales, con los alcances de la presente y conforme lo estipulen los contratos específicos.

Artículo 6: Las categorías reconocidas por el presente reglamento son: **Categoría Inicial, Categoría A, Categoría B y Categoría C.**

Artículo 7: Revistarán en "Categoría Inicial", en forma automática, aquellos profesionales de la fonoaudiología matriculados en el Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires, ello por un lapso de dos (2) años contados a partir de la fecha de matriculación, resultando indiferente si presentan o no antecedentes computables a los efectos del presente reglamento. Revistarán en la misma categoría aquellos profesionales que teniendo más de dos años de matriculados en Colegio, reúnan sólo la cantidad de cero (0) punto y hasta catorce (14) puntos, conforme lo prescripto en el presente reglamento.

Artículo 8: Pertenerán a la "Categoría A" aquellos profesionales que, conforme el sistema de puntuación de la presente reglamentación, alcancen los quince (15) puntos.

Artículo 9: Revistarán en la "Categoría B" aquellos profesionales que, por el mismo sistema de puntuación, alcancen los treinta (30) puntos.

Artículo 10: Pertenerán a la "Categoría C" los profesionales que, por el sistema de puntuación aquí establecido, alcancen los cincuenta (50) puntos.

Artículo 11: Los puntajes establecidos para cada una de las categorías serán otorgados por la Comisión de Categorización del Colegio y sus determinaciones serán apelables por ante el Consejo Superior de conformidad con lo que oportunamente se establezca. Producida la puntuación por parte de la Comisión de Categorización, disconformado el profesional con ella y hasta tanto resuelva en definitiva el Consejo Superior de la entidad, el profesional revistará en la categoría asignada con anterioridad a la solicitud, para el supuesto de que el Consejo Superior revisará la



puntuación y categorías otorgadas por la Comisión de Categorización, esta nueva categoría tendrá vigencia a partir de la resolución del Consejo Superior que la establezca, sin retroactividad alguna y sin derecho del profesional a reclamo alguno.

Artículo 12: Antigüedad. Por la antigüedad en la profesión se otorgará el siguiente puntaje: de cero (0) a diez (10) años de antigüedad en la profesión: 0 (cero) puntos; de 10 (diez) a veinte (20) años de antigüedad en la profesión: 15 (quince) puntos; de veinte (20) años de antigüedad en la profesión en adelante: 30 (treinta) puntos. Para el cálculo del puntaje precedente, se considerará "antigüedad en el ejercicio de la profesión" al lapso transcurrido entre la inscripción en la matrícula otorgada por el organismo competente que hubiese detentado el control del ejercicio profesional y la inscripción en la categorización.

Artículo 13: Se reconocerá puntaje por medalla de oro o diploma de honor otorgado como anexo al título de grado, con cero coma cincuenta (0,50) puntos para cada uno de ellos, acumulables, si fuera el caso.

Artículo 14: Residencias/ Concurrencias. Se otorgará puntaje por realización de residencias/concurrencias oficiales, las que deberán haberse efectuado en establecimientos hospitalarios públicos de la jurisdicción de que se trate, ello de la siguiente manera: 15 (quince) puntos por curso completo de residencia/concurrencia; 1 (un) punto por cada año realizado como instructor de residencias o residentes/concurrentes, reconociendo hasta un máximo de 4 (cuatro) puntos y 1 (un) punto por cada año desempeñado como jefe de residentes o residencias/concurrencias con un máximo a reconocer de 4 (cuatro) puntos. Tope máximo rubro residencias/concurrencias; 20 puntos.

Artículo 15: Actuación profesional. Se reconocerá un (1) punto por cada año de ejercicio profesional en relación de dependencia para con establecimientos hospitalarios (o similares), sean estos nacionales, provinciales o municipales, o desempeño como profesionales de la fonoaudiología en escuelas públicas especiales, nacionales, provinciales, municipales o privadas reconocidas por el ministerio del ramo, en las categorías de escalafonados, concurrentes, contratados o interinos,



siempre y cuando el peticionante haya accedido a alguna de estas categorías mediante concurso y/o cualquier proceso de selección. Se comprende también en esta categoría la relación de dependencia de obras sociales o mutualidades, de las Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Armadas, siempre y cuando al cargo de que se trate se acceda o se haya accedido por concurso, con un tope máximo de 10 (diez) puntos. Los profesionales que hayan revistado en la categoría becario y/o contratados, recibirán cero coma cincuenta (0,50) puntos por año acreditado en esa función con un tope máximo de tres (3) puntos. También se reconocerá como actuación profesional, con 3 (tres) puntos por año de servicio por desempeño en jefatura de servicios, unidades de fonoaudiología o similares en los mismos establecimientos. En todos los casos el reconocimiento por actuación profesional consagrada en el presente Artículo, no podrá exceder del tope máximo de quince (15) puntos.

Artículo 16: Docencia Universitaria o Terciaria. Se reconocerá la actuación en Docencia Universitaria o Terciaria, referida específicamente a la fonoaudiología, de la siguiente manera: un (1) punto por cada año de actuación como jefe de trabajos prácticos, con un tope máximo a reconocer de 4 (cuatro) puntos; un (1) punto a reconocer para Docentes Titulares o Adjuntos, por año de desempeño, con un tope máximo de siete (7) puntos. En todos los casos del puntaje máximo a reconocer por el rubro docencia universitaria o terciaria no podrá exceder de diez (10) puntos.

Artículo 17: Cursos de Perfeccionamiento, Congresos, Jornadas, Talleres, Seminarios, etc. A los efectos de la categorización del presente Reglamento se reconocerán los cursos de perfeccionamiento realizados por universidades, entidades de la fonoaudiología, establecimientos públicos y/o privados, colegios profesionales, siempre que ellos estén específicamente referidos a la fonoaudiología, con 1 (un) punto por cada cuarenta (40) horas presenciales de cursos efectuados. Para aquellos certificados que no contengan la cantidad de horas, se consideraran como de cuatro (4) horas diarias. Por asistencia a congresos argentinos o nacionales o provinciales: cero coma cincuenta (0,50) puntos, como autoridad de congreso nacional: un (1) punto, como disertante, relator o panelista de congreso nacional o provincial: un (1) punto y como relator de cursos, se reconocerá cero coma cincuenta (0,50) puntos.



Si los mismos contaren con evaluación final se reconocerá un (1) punto más por curso realizado. Se reconocerá además, dos (2) puntos por becas referidas específicamente a fonoaudiología, otorgadas por universidades nacionales, privadas reconocidas, entidades científicas reconocidas o universidades extranjeras, a razón de dos (2) puntos por beca que supere los seis (6) meses de duración. En todos los casos previstos en el presente Artículo, se reconocerá como tope máximo, cualquiera sea el origen o concepto de la puntuación, el de cinco (5) puntos.

Artículo 18: Trabajos científicos, publicación de trabajos científicos, trabajos oficiales de investigación. Se reconocerán como puntuables, a los efectos de la presente categorización, los siguientes ítems:

- Trabajos científicos directamente referidos a la fonoaudiología, presentados y aceptados en entidades científicas de reconocido prestigio y entidades profesionales, sean estas nacionales, provinciales o municipales, o en congresos y/o jornadas de nivel internacional, nacional, provincial o municipal, a los que se reconocerá cero coma cincuenta (0,50) puntos por trabajo presentado, con un tope máximo de dos puntos; un trabajo por año.

- Trabajos científicos directamente referidos a la fonoaudiología por su publicación en revistas científicas u órganos de difusión de colegios o entidades profesionales, nacionales, provinciales o extranjeras, a las que se reconocerá con un (1) punto por trabajo publicado con un tope máximo de cuatro (4) puntos; un trabajo por año.

- Trabajos oficiales de investigación directamente referidos a la fonoaudiología certificados y aprobados por colegios profesionales, universidades nacionales o privadas, autorizadas, o entidades oficiales nacionales o provinciales, otorgándose dos (2) puntos por trabajo de investigación, con un tope máximo de cuatro (4) puntos por ese concepto, se deja aclarado que, a los efectos de la presente puntuación, solo se admitirá un trabajo de investigación cada tres (3) años.

- Autor de libro directamente relacionados a la fonoaudiología, se otorgará 3 puntos por coautor 2 puntos por el tope máximo a reconocer por la acumulación puntuable de los ítems de los incisos a), b) y c) del presente Artículo será de diez (10) puntos.

Artículo 19: a) Título terciario de fonoaudiólogo, con tres (3) puntos.

- b) Título intermedio de fonoaudiólogo expedido por universidad nacional (pública o privada) o extranjera, con tres (3) puntos.
- c) Título de Licenciado en Fonoaudiología, anexo y posterior al de fonoaudiólogo o similar, con seis (6) puntos.
- d) Título de postgrados, maestrías o similar, expedidos por universidad nacional (pública o privada) o extranjera, con siete (7) puntos.

Los títulos enumerados en los incisos a, b y c, a los efectos de otorgar puntaje, solo se computaran los de mayor jerarquía, no pudiendo acumular los títulos, salvo los del inciso d.

Artículo 20: Se reconocerá el título de Doctor otorgado por Universidad Nacional o Privada que emita títulos válidos, referidos específicamente a la fonoaudiología, con ocho (8) puntos.

Artículo 21: Especialidad. Se reconocerán títulos de especialidades, específicamente referidos a la fonoaudiología, emitidos por colegios profesionales, universidades nacionales o privadas, reconocidas por el estado, ministerios del ramo de todo el País o entidades o sociedades científicas de reconocido prestigio, con diez (10) puntos.

Artículo 22: Actividad gremial en cargos directivos. Se reconocerá con cero coma cincuenta (0,50) puntos por año de actuación a profesionales que hubieren desempeñado cargos directivos en entidades de la fonoaudiología y/o colegios profesionales, como así también a aquellos que hubieren desempeñado como miembros de Tribunales de Disciplina o Tribunal de Ética de las mismas entidades. Para todos los casos se reconocerá como tope máximo dos (2) puntos.

Artículo 23: Crease la Comisión de Categorización Curricular, que estará integrada por diez profesionales de la fonoaudiología, matriculados en este Colegio de reconocido prestigio y antecedentes profesionales, los integrantes serán designados por el Consejo Superior, a propuesta de las regionales. La Comisión de Categorización Curricular tendrá por cometido específico efectuar la categorización de los profesionales que voluntariamente se inscriban en el presente sistema de categorización.

Artículo 24: La Categorización Curricular de los Profesionales de la Fonoaudiología se realizará, en el año calendario, en dos oportunidades, una el mes de abril y otra el mes de octubre. A tales efectos la Comisión deberá rechazar toda solicitud que implique obligación de Colegio de categorizar fuera de las fechas previstas en el presente Artículo.

Artículo 25: En la primera instancia de categorización, podrá la Comisión sujetar sus determinaciones a la corrección de errores, debidamente justificados, lo que no implicará derecho alguno a favor de los profesionales categorizados ni modificación de las pautas establecidas.

Artículo 26: Con una antelación como mínimo de treinta (30) días hábiles a las fechas mencionadas en el Artículo 24, los profesionales de la fonoaudiología deberán remitir al Colegio, los antecedentes y comprobantes de que intenten valerse, acompañando todos los elementos de juicio que avalen la solicitud de revista en otra categoría o la recategorización correspondiente.

La Comisión podrá formular observaciones a la documentación aportada y solicitar, si fuere posible, la rectificación y/o aclaración de la misma.

Artículo 27: La Comisión, recibida la información por parte de los profesionales de la fonoaudiología, confeccionará una planilla individual donde, además de los datos personales de cada profesional, volcará la puntuación correspondiente a los ítems del presente reglamento, en forma detallada, con ello y con los elementos aportados por el profesional se formará un legajo de Categorización Curricular, ordenado por número de matrícula profesional.

Artículo 28: La puntuación y categoría asignada será notificada al profesional por intermedio del correspondiente Colegio Regional.

Artículo 29: Como órgano de interpretación del presente reglamento, la Comisión podrá en cualquier tiempo, producir modificaciones o enmendar errores, ello en forma

fundada y con la debida notificación al interesado cuando de ello derive una modificación de la categorización producida.

Artículo 30: En el caso de títulos otorgados por universidades extranjeras o similares, que contaren con reconocimiento oficial en la República Argentina, la antigüedad se establecerá a partir de la fecha de reválida o reconocimiento oficial por parte de la autoridad correspondiente. Aquellos profesionales que acrediten antigüedad en la profesión por constancias emanadas de colegios provinciales y/o ministerios de salud o autoridades de manejo de la matrícula de extraña jurisdicción, solo se les reconocerá la antigüedad acreditada, en la forma establecida en el presente reglamento, previa matriculación en el Colegio y luego de transcurridos veinticuatro meses de la fecha de la matriculación en la provincia de Buenos Aires.

Artículo 31: El puntaje por residencia/concurrencias (Art.14) será acreditado con constancias oficiales emanadas de las autoridades respectivas de los establecimientos hospitalarios oficiales, sean estos nacionales, provinciales o municipales o departamentales. No será reconocida, a los efectos de la presente Categorización, cualquiera otra residencia efectuada en establecimientos asistenciales privados o que no reune los requisitos establecidos para los hospitales públicos dependientes del Ministerio de Salud y Acción Social Provincial. Los comprobantes que acrediten la realización de residencias deberán certificar la completitud del curso, la cantidad de años que insumió la residencia/concurrencias y, en su caso, el desempeño como jefe de residencia/concurrencia indicando el lapso de tiempo. De la misma manera deberá acreditarse la condición de instructor de residencias, destacando, el comprobante respectivo, el lapso durante el cual el interesado se desempeñó en su condición de tal.

Artículo 32: La acreditación de la actuación profesional, en relación de dependencia para con establecimientos hospitalarios o educativos públicos, sean estos nacionales, provinciales o comunales, solo en los términos y con los requisitos del Artículo 12 del presente reglamento, se acreditará con las constancias respectivas emanadas de la autoridad de que se trate, con las formalidades usuales (sello del establecimiento, firma de la autoridad del mismo, etc.) y deberá contener claramente, la mención referida a la fecha de ingreso y/o egreso (en su caso), del establecimiento.



Artículo 33: Se reconocerá la actuación Docente Universitaria o Terciaria conforme lo determinado en el Artículo 13. El ejercicio de actividades docentes deberán siempre estar referidas a la fonoaudiología y para el caso de tratarse de docencia terciaria, esta deberá acreditarse como realizada en establecimientos asistenciales o de formación profesional o docente y/o instituciones científicas de reconocido prestigio nacional o internacional.

Artículo 34: A los efectos de la puntuación establecida en el Artículo 17 del presente reglamento (cursos, becas, postgrados, congresos) se deja constancia que cualquier acreditación deberá ser oficial, emanada de la autoridad organizadora o patrocinadora, siempre y cuando ellas estén directamente referidas o dedicadas a la fonoaudiología.

Artículo 35: A los efectos de la aplicación de la puntuación establecida en el Artículo 19 (Títulos), esta se producirá en tanto el profesional de que se trate, al momento de la matriculación, haya acreditado título anterior (Fonoaudiólogo o Reeducador Fonético) y/o si se tratare de "título único", si el profesional, al momento de su matriculación hubiere exhibido el título de Licenciado en Fonoaudiología, pero detentare uno anterior, la presentación de este último solo otorgará puntaje una vez transcurridos los dos años corridos, contados ellos a partir de la presentación en Colegio.

Artículo 36: A los efectos de la aplicación de la puntuación establecida en el Artículo 20 (Doctorado), se deja expresa constancia que el Colegio reconocerá como tales a aquellos títulos obtenidos como consecuencia de cursos realizados por universidades nacionales, públicas o privadas reconocidas, con posterioridad a la graduación del profesional de la fonoaudiología, que exijan, justamente, título profesional habilitante antecesor, como requisito previo a la realización del curso o, en su caso, a la obtención del título de Doctor en Fonoaudiología o título que haga sus veces.

Artículo 37: Las especialidades, cuyos títulos habilitaran la puntuación establecida en el Artículo 21 del presente Reglamento, deberán estar notoria e indudablemente direccionadas a aspectos propios de la fonoaudiología, entendidos ellos los indudablemente contenidos en la Curricula Profesional del Fonoaudiólogo, Licenciado



en Fonoaudiología. Se descartarán automáticamente aquellas especialidades que incluyan técnicas no reconocidas como pertenecientes a la fonoaudiología, como también los títulos de especialista que, eventualmente, otorgaren escuelas, academias o institutos que no estén reconocidos oficialmente o que no posean ni prestigio académico ni antecedentes científicos suficientes, ello a criterio de la Comisión.

Artículo 38: A los efectos de la puntuación establecida en el Artículo 22 del presente Reglamento, el desempeño de cargos directivos en entidades referidas a la fonoaudiología se acreditará con certificados emitidos por dichas entidades, cuando ellas (las entidades) registraren una ostensible y continuada actividad gremial de la Fonoaudiología del país. Dejase constancia que la acreditación de puntos se realiza por año completo de mandato descartándose los períodos menores a un año.

Artículo 39: La Comisión de Categorización, creada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, será el órgano de interpretación de las disposiciones del mismo, adecuando sus decisiones a la letra y el espíritu de la presente reglamentación. Cuando por la vía del recurso establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento, el Consejo Directivo deba apartarse de las decisiones de la Comisión, o de la interpretación reglamentaria por ella efectuada, deberá hacerlo en forma fundada indicando en cada caso cual es la interpretación brindada por el Consejo Superior.